

ORDENANZA PARA PERCEPCIONES POR PRESTACION DE SERVICIOS DEL BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE MADRID

Artículo 1.º De conformidad con lo preceptuado en los arts. 604 a 606 de la ley de Régimen Local de 24 de junio de 1955, se establecen diferentes percepciones en concepto de servicios que presta el "Boletín Oficial" de la provincia, a saber:

a) Suscripciones voluntarias u obligatoriamente impuestas por la Ley (se entiende obligación mínima a cargo de cada Ayuntamiento la suscripción a dos ejemplares: uno para la Corporación y otro para los respectivos Juzgados municipales).

b) La venta de ejemplares.

c) La inserción de anuncios, avisos, requerimientos y textos de toda clase, cuando no estén expresamente exceptuados de pago por la Ley.

Artículo 2.º Las percepciones por los servicios a que se refiere el artículo anterior se liquidarán según detalle a continuación:

a) Se unifican las suscripciones de Madrid y provincia en una tarifa general de 375 pesetas al trimestre, 750 al semestre y 1.500 al año.

b) Por venta de ejemplares, 7 pesetas cada ejemplar. Los números atrasados se venderán con un recargo de 2 pesetas.

c) Por reparto, en el caso de llevarse los ejemplares al domicilio del suscriptor, se abonarán 25 pesetas mensuales.

d) Los gastos de correo y giro correrán en todo caso a cargo del comprador del "Boletín".

e) Por línea o fracción de cada texto que se publique o por anuncios en general, 30 pesetas.

Los anunciantes vienen obligados en cada caso al impuesto del Timbre correspondiente. Las líneas se miden por el total espacio que ocupen.

Artículo 3.º El pago de toda suscripción se verificará por adelantado, ya tenga carácter oficial o particular. El pago de las inserciones también se efectuará por anticipado cuando se trate de anuncios calificados de "previo pago", consignando provisionalmente cantidad bastante a juicio de la Administración, cuando no sea posible la fijación previa del coste, a reserva de liquidación.

Cuando se trate de inserciones de pago diferido, deberán abonarse al término o liquidación del asunto objeto del anuncio, a cuyo efecto la Administración del "Boletín" cursará requerimientos mensuales a las Entidades, Centros y Autoridades, a instancia de las cuales haya sido publicado el anuncio o inserción.

Artículo 4.º Por el precio de suscripción se entiende el derecho de recibir el "Boletín" a domicilio, correspondiente a todos los días del año, excepto los domingos, con los suplementos o anexos que se publiquen.

Artículo 5.º El pago por inserciones o suscripciones se verificará en la Administración del "Boletín", reservándose ésta el derecho de hacerlas efectivas a domicilio.

Artículo 6.º Se considerarán inserciones de pago obligatorio todas las referentes a subastas, concursos, convocatorias, pliegos de condiciones, devoluciones de fianzas, adjudicaciones, contratos, citaciones, requerimientos, concesiones, sentencias y, en general, todo anuncio que provenga de expedientes o asuntos que se tramiten a instancia de parte o motivados por un interés particular o por causa o en beneficio de toda persona o entidad, salvo que sea gratuito por expreso precepto legal según la presente Ordenanza.

Artículo 7.º Son inserciones de pago previo, sea o no conocido el importe exacto del coste del servicio, dando lugar en el segundo caso a la constitución del depósito a que se refiere el artículo 3.º:

a) Los que se interesen por las Autoridades como consecuencia de expedientes que se instruyan a instancia de parte.

b) Las de trámite reglamentario que procedan de Autoridades y Entidades oficiales que de un modo expreso no estén exceptuadas del pago por tal concepto. Si lo estuvieran, harán constar el precepto que declara la gratuidad de la publicación, sin cuyo requisito será liquidada y declarada la obligación del pago.

c) Las que soliciten los Ayuntamientos relacionadas con sus presupuestos o que afecten a su patrimonio.

d) Las que soliciten los particulares, entidades mercantiles o industriales y cualquier otra entidad análoga.

Artículo 8.º Son inserciones de pago diferido las que se refieran a los siguientes:

a) Asuntos judiciales en que los interesados están declarados legalmente pobres para litigar, a satisfacer en su día por la parte interesada que, como pudiente, resulte obligada a ello, según la finalidad del juicio.

- b) Abintestatos, tramitados de oficio, a satisfacer, en su día, por los que resulten beneficiados de la herencia.
- c) Asuntos criminales, si hubiere condena de costas.
- d) Subastas, concursos, contratos y demás servicios oficiales que se interesen por las dependencias del Estado, Provincia y Municipio, a satisfacer por los rematantes o contratistas al formalizarse la consiguiente escritura o contrato y antes de posesionarse del servicio adjudicado, o por la dependencia interesada si resultasen desiertas las subastas o concursos.
- e) Subastas y almonedas por débitos a la Hacienda pública, las de bienes del Estado y los mostrencos; las que efectúa la Administración de Aduanas, solicitudes de fincas adjudicadas al Estado y la terminación de roturaciones y cualquiera otra de análoga condición, a satisfacer en su día por el adjudicatario o solicitante antes de tomar posesión de los bienes adjudicados o cedidos.
- f) Anuncios, que están obligados los Ayuntamientos a publicar, sobre semovientes abandonados, a satisfacer por sus dueños o por los adjudicatarios, en caso de ser subastados, si el valor de los mismos lo permitiera, a juicio de los Ayuntamientos, siendo éstos los obligados al abono de tales anuncios, se considera no deben ser satisfechos por tercera persona.

Artículo 9.º La Administración del "Boletín" cuidará de requerir a las Entidades o particulares para que efectúen el abono de suscripciones o inserciones cuando, no siendo de previo pago, haya transcurrido el plazo que para cada caso se señala en la presente Ordenanza, o en los respectivos anuncios, para el término de cada asunto, y de no estar previsto dicho plazo se hará el requerimiento por mensualidades.

Artículo 10. Exclusivamente quedan exceptuados del pago de inserción, además de las disposiciones del Gobierno, todas aquellas procedentes de Autoridades o Centros oficiales que por precepto legal expreso tengan reconocido este derecho, así como las que acuerde la Corporación se verifiquen gratuitas o por intercambio o concesión especial. En iguales circunstancias podrán concederse las suscripciones.

Artículo 11. La recaudación por todos los conceptos se efectuará por recibos talonarios, que llevarán la firma del Administrador. De conformidad con lo establecido por Real Orden de 27 de febrero de 1893, estos recibos han de ser satisfechos por su importe líquido, sin descuentos de clase alguna.

Artículo 12. Los anuncios, edictos y cuantos documentos hayan de publicarse en el "Boletín Oficial" serán remitidos al Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, quien, a su vez, los remitirá al Administrador del "Boletín", con el visto bueno y con el "Insértese", sin cuyo requisito y el correspondiente pago, siempre que proceda, no se publicará ningún documento.

Artículo 13. Los importes de suscripciones que no hubiesen sido satisfechos en su vencimiento, serán cobrados por vía ejecutiva, mediante certificación de descubierto, que expedirá la Administración del "Boletín", con el visto bueno de la Presidencia de la Corporación, decretándose su apremio.

Artículo 14. Los Ayuntamientos que dejaren transcurrir un año sin abonar la suscripción obligatoria, serán baja en el servicio, dándose cuenta del caso al Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia para que, sin perjuicio del procedimiento de apremio, exija a los mismos el cumplimiento de la obligación que le imponen las disposiciones en vigor.

Artículo 15. La Diputación queda autorizada para señalar o conceder comisiones en el periódico, en la forma corriente.

Artículo 16. Esta Ordenanza regirá desde 1.º de enero de 1972 y sin limitación hasta tanto sea modificada por acuerdo de la Diputación, con aprobación de la Superioridad.

ORDENANZA REGULADORA DEL ARBITRIO SOBRE RODAJE Y ARRASTRE

Artículo 1.º Al amparo de lo previsto en el artículo 649 del texto refundido de la ley de Régimen Local de 24 de junio de 1955, se regula, mediante la presente Ordenanza, el arbitrio sobre Rodaje y Arrastre, en la provincia de Madrid, con efectos desde 1.º de enero de 1956.

Artículo 2.º Vienen obligados al pago de este arbitrio los dueños o poseedores de toda clase de vehículos no sujetos al pago de Patente Nacional.

Artículo 3.º El arbitrio objeto de esta Ordenanza grava la circulación por el territorio de la provincia.

Artículo 4.º Quedan exceptuados del pago de este arbitrio:

a) Los vehículos afectos a los servicios militares y de vigilancia y los destinados a servicios públicos explotados directamente por el Estado, el Municipio, la Provincia de la imposición o la Mancomunidad o Agrupación de Municipios; y

b) Los dedicados a transportes urbanos.

Artículo 5.º Los dueños o poseedores de vehículos sujetos al pago de este arbitrio vendrán obligados a inscribirse y satisfacer el importe del mismo en el Municipio en el que encierren dichos vehículos habitualmente.

Artículo 6.º A los efectos de exacción de este arbitrio, los vehículos se clasifican en las siguientes categorías, viniendo obligados sus dueños o poseedores al pago de la cuota anual que, respectivamente, se indica:

a) Carros de transporte y acarreo de una caballería menor	30 ptas.
b) Idem íd. íd. de más de una caballería menor... ..	40 "
c) Idem íd. íd. de una caballería mayor... ..	50 "
d) Idem íd. íd. de más de una caballería mayor... ..	75 "
e) Carretas y carretones arrastrados por ganado bovino... ..	15 "
f) Carruajes de lujo... ..	125 "
g) Carrozas fúnebres, por cada caballería de tiro	30 "
h) Velocípedos	15 "

Si los velocípedos arrastraren cualquier artefacto para acarreo pagarán, además, una cuota de 20 pesetas.

El importe de las cuotas que anteceden se incrementa en un 50 por 100 por exceder de 50.000 los vehículos objeto del gravamen, de conformidad con lo previsto en el párrafo final del anexo del artículo 652 del texto refundido de la ley de Régimen Local de 24 de junio de 1955.

Artículo 7.º Anualmente, y con antelación suficiente, se señalará por la Diputación Provincial el plazo durante el cual los dueños o poseedores de vehículos a quienes alcance la obligación de contribuir, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.º, deberán inscribirse en los padrones que a tal efecto se formarán en las Secretarías de los respectivos Ayuntamientos.

Artículo 8.º Transcurrido el plazo de inscripción, los Secretarios de los Ayuntamientos remitirán a la Diputación Provincial los padrones por ellos ultimados, a fin de que, a su vista, se proceda a la clasificación de los contribuyentes. Efectuada ésta, los padrones serán expuestos al público en los Ayuntamientos respectivos, durante el plazo de quince días, dentro del cual los interesados podrán formular las reclamaciones que estimen pertinentes, que, aunque dirigidas a la Presidencia de la Corporación Provincial de Madrid, se presentarán en las Secretarías de los correspondientes Ayuntamientos.

Artículo 9.º Finalizado el plazo de exposición y reclamaciones, los Ayuntamientos devolverán los padrones, debidamente diligenciados, a la Diputación Provincial, acompañando a éstos, caso de existir, las reclamaciones presentadas, certificándose por los respectivos Secretarios municipales sobre la veracidad de lo alegado por los reclamantes.

Artículo 10. Introducidas las rectificaciones a que haya lugar, los padrones, debidamente clasificados, constituirán la base del documento cobratorio y, a su vista, se extenderán los oportunos recibos.

Artículo 11. En concepto de premio por la labor que por la presente Ordenanza se encomienda a los Secretarios de los Ayuntamientos de la provincia, percibirán éstos anualmente el 10 por 100 del importe del respectivo empadronamiento, una vez que este servicio quede cumplimentado satisfactoriamente.

Artículo 12. Se entenderá respecto de aquellos Ayuntamientos donde exista Interventor, que el cometido que se encomienda por la presente Ordenanza a los Secretarios se realizará por éstos con la colaboración de dicho Interventor, en cuyo caso participarán por mitad uno y otro en el porcentaje a que se refiere el artículo 11.

Artículo 13. El plazo para el pago del arbitrio sobre rodaje y arrastre en período voluntario será, como mínimo, de cuarenta días, que anualmente se anunciará, especificándose en dicho anuncio las condiciones en que ha de llevarse a cabo la cobranza en los Municipios de la provincia.

Artículo 14. Transcurrido el período de pago voluntario, los Agentes recaudadores formarán y remitirán a la Diputación Provincial, dentro de los diez días siguientes al término de dicho período, relaciones triplicadas de deudores, a fin de que por la Presidencia de dicha Corporación se decrete el oportuno apremio con recargo del 20 por 100, sin necesidad de notificación ni requerimiento, recargo que se reducirá al 10 por 100 si se satisface el débito dentro de los diez días siguientes a la fecha de declaración de apremio.

Artículo 15. El expediente de apremio se tramitará con arreglo a los preceptos del vigente Estatuto de Recaudación.

Artículo 16. Los dueños o poseedores de vehículos sujetos al pago de este arbitrio vendrán obligados a ostentar en los vehículos de referencia la placa provincial, que le será entregada, previo abono de su importe, al mismo tiempo que hagan efectivo el del arbitrio.

Artículo 17. Las altas y bajas de vehículos se harán a través de las Secretarías de los respectivos Ayuntamientos, dentro del plazo de quince días, a contar desde el en que aquéllas se produzcan.

Artículo 18. A los efectos de altas y bajas de vehículos se tendrá en cuenta que, cualquiera que sea el motivo y el período en que se produzcan, no darán lugar a reducción alguna respecto de la cuota anual correspondiente.

Artículo 19. Si, transcurrido el período anual de empadronamiento, ocurriesen altas por adquisición o uso circunstancial de vehículos, sus dueños o poseedores vendrán obligados a abonar el importe de la cuota en que se les clasifique, dentro del período de pago voluntario de las contribuciones e impuestos del Estado del trimestre siguiente a aquel en que se produjo el alta, pasado el cual sin verificar dicho abono se les exigirá por la vía de apremio con el recargo correspondiente.

Artículo 20. La acción inspectora referente a este arbitrio comenzará inmediatamente después de transcurrido el plazo para su pago voluntario.

Artículo 21. Todo dueño o poseedor de vehículo que fuera denunciado por transitar por territorio de la provincia sin justificar el pago del arbitrio, será considerado como defraudador de éste y satisfará, además de la cuota que le corresponde, la sanción del duplo de la misma, de acuerdo con el apartado 1) del artículo 759 del texto refundido de la ley de Régimen Local de 24 de junio de 1955. En esta misma sanción se considerarán incursos a los dueños o poseedores de los vehículos que fueren denunciados por llevar placa o poseer recibo por cantidad inferior a la que les corresponda, salvo que la liquidación de la nueva cuota no suponga diferencia de más de un tercio, en cuyo caso no se les impondrá penalidad superior al importe de dicha cuota, de conformidad con lo previsto en el número 2 del citado artículo 759.

Artículo 22. La reincidencia en la defraudación o infracción de esta Ordenanza se castigará siempre con multa del duplo de las cantidades defraudadas.

Artículo 23. La falta de colocación de la placa en sitio perfectamente visible en los vehículos se considerará como una infracción de la Ordenanza, sancionada con multa de veinticinco pesetas.

Artículo 24. Las defraudaciones e infracciones de esta Ordenanza que se descubrieren por la inspección provincial motivarán la oportuna acta, que se extenderá por triplicado, entregándose en el acto un ejemplar al conductor del vehículo, haciendo constar los particulares propios del caso, y la advertencia de que queda iniciado el oportuno expediente, que tramitarán las Oficinas de Rentas y Exacciones provinciales de la Diputación Provincial de Madrid, expediente en el que el obligado al pago podrá comparecer en el término de diez días, a partir de la fecha del acta, alegando lo que crea conveniente a su derecho. A los efectos del presente artículo, el funcionario actuante remitirá otro ejemplar del acta a la Jefatura de las expresadas Oficinas, reservándose el tercero para justificación de lo actuado.

Dicha Jefatura, transcurrido el mencionado plazo de diez días, someterá el expediente, debidamente informado, a la aprobación de la Comisión provincial de Hacienda, Economía y Servicios Recaudatorios, adoptándose finalmente por la Presidencia de la Corporación el acuerdo procedente, que se notificará al interesado, para el pago de las cantidades adeudadas dentro del período voluntario de las Contribuciones e Impuestos del Estado del trimestre siguiente a aquel en que se hubiere adoptado la resolución, pasado el cual sin hacerlas efectivas se iniciará el oportuno expediente de apremio.

Artículo 25. Conforme a lo preceptuado en el artículo 766 del texto refundido de la ley de Régimen Local de 24 de junio de 1955, si una vez iniciado el expediente y antes de adoptarse resolución, se conformare el interesado con ingresar las cantidades correspondientes, la responsabilidad que le alcance será reducida a la tercera parte.

Artículo 26. Contra los acuerdos que adopte la Diputación en los expedientes de defraudación o infracción de esta Ordenanza según dispone el artículo 767 del texto refundido de la ley de Régimen Local de 24 de junio de

1955, procederán los mismos recursos y en idénticos plazos que los establecidos en materia de reclamaciones sobre aplicación y efectividad de exacciones municipales y provinciales en los artículos 727 y siguientes de dicha Ley y demás preceptos concordantes.

Para interponer las oportunas reclamaciones no se requerirá el previo pago de la cantidad exigida; pero aquéllas no detendrán en ningún caso la acción administrativa para la cobranza, salvo que los interesados depositen en la Caja provincial o en la General de Depósitos el importe de la liquidación, incrementada en un 25 por 100, de acuerdo con lo que previene el apartado 4) del artículo 727, en relación con el apartado 3) del 737 del texto refundido de la ley de Régimen Local de 24 de junio de 1955.

Artículo 27. Las multas y penalidades que se impongan por defraudación o infracción de esta Ordenanza serán satisfechas en metálico.

Artículo 28. La inspección referente a este arbitrio se verificará con la colaboración de la Jefatura de las Oficinas de Rentas y Exacciones provinciales y de los Inspectores provinciales de Rentas y Exacciones y demás funcionarios que se precisen.

Artículo 29. Salvo precepto legal en contrario, se reconoce a todo denunciante por infracción o defraudación de esta Ordenanza la participación del 50 por 100 en la multa correspondiente.

Artículo 30. Aun cuando el arbitrio que se regula por esta Ordenanza se establece por años naturales y su recaudación ha de efectuarse de una sola vez en cada ejercicio, los justificantes de su abono tendrán validez a todos los efectos hasta que finalice el período voluntario de cobranza correspondiente al ejercicio siguiente.

Artículo 31. Se considerarán partidas fallidas las cuotas legítimamente impuestas en virtud de esta Ordenanza que no hayan podido hacerse efectivas en el período de apremio, según lo dispuesto en el vigente Estatuto de Recaudación, cuya declaración se tramitará con arreglo a las normas pertinentes.

Artículo 32. Excepcionalmente, el arbitrio a que se refiere la presente Ordenanza se recaudará para los vehículos que se reseñan en el artículo 6.º, empadronados dentro del término municipal de Madrid (capital), a través de su Ayuntamiento, al mismo tiempo, por igual cuantía y en análogas condiciones a las que en éste percibe su tasa de rodaje, si bien serán incrementadas, cuando haya lugar y en la cuantía precisa, los tipos fijados en el citado artículo 6.º, conforme al párrafo final de la tarifa del artículo 652 de la ley de Régimen Local de 24 de junio de 1955, sin que en ningún caso excedan aquellos tipos y su respectivo incremento de los límites que, según el mismo precepto, se establecen como máximos para la exacción del arbitrio provincial sobre rodaje y arrastre.

Dicho Ayuntamiento percibirá, en concepto de administración y cobranza el 10 por 100 de las cuotas, multas y recargos que por el arbitrio provincial sobre rodaje y arrastre, y a favor de esta Diputación, recaude de los obligados al pago, sin perjuicio de que la Corporación provincial se reserve el derecho de inspección en los que a ella se refiere, así como el de realizar directamente su administración y cobranza.

El Ayuntamiento de Madrid rendirá ante la Diputación Provincial liquidación trimestral de las cantidades recaudadas por el arbitrio provincial sobre rodaje y arrastre, liquidación que habrá de efectuarse dentro de los quince días siguientes al término de cada trimestre natural, viniendo obligado a efectuarse el ingreso en Arcas provinciales dentro de otro plazo de quince días siguientes a la fecha de serle comunicada la conformidad con dicha liquidación trimestral.

Artículo 33. En lo no previsto en esta Ordenanza regirá lo dispuesto en el texto refundido de la ley de Régimen Local de 24 de junio de 1955, Estatuto de Recaudación y demás disposiciones concordantes.

Artículo 34. La presente Ordenanza regirá durante el ejercicio 1956 y sucesivos, hasta tanto que por la Corporación se acuerde modificarla. Por lo que se refiere a cuotas devengadas en ejercicios anteriores, será de aplicación la Ordenanza entonces en vigor.



ORDENANZA PARA LA EXACCION DE TASAS POR PRESTACIONES Y APROVECHAMIENTOS ESPECIALES DE LOS SERVICIOS FORESTAL Y AGROPECUARIO

Artículo 1.º Según lo preceptuado en los artículos 604 a 606 de la ley de Régimen Local de 24 de junio de 1955, la Diputación Provincial de Madrid establece la percepción de tasas, tanto por la prestación de servicios como por los aprovechamientos especiales relacionados con los Servicios Forestal y Agropecuario, dependientes de la Diputación de Madrid, tasas a percibir según las normas señaladas en la presente Ordenanza.

Artículo 2.º A efectos de percepción de estas tasas, se entenderá por prestación de servicios y por aprovechamientos especiales lo siguiente:

- a) Los análisis, proyectos técnicos, estudios o dictámenes y servicios análogos.
- b) La asistencia a cursillos o prácticas de carácter científico o técnico.
- c) La ejecución de trabajos propios de los Servicios Forestal y Agropecuario, efectuados por su personal técnico y auxiliar.
- d) La prestación de maquinaria, aperos, instrumentos, ganadería, etc.
- e) El suministro de plantas, productos y subproductos que se obtengan en los viveros o centros de cultivo o producción de los Servicios Forestal y Agropecuario.

Artículo 3.º La obligación de pago por las tasas a que se refiere este articulado será siempre general para los solicitantes de las prestaciones o aprovechamientos, no reconociéndose más exenciones que las expresamente señaladas en la presente Ordenanza o las que legalmente fueren obligatorias.

Artículo 4.º Dentro del mes anterior al período de comienzo de cada campaña y producto agrario, y con relación a cada uno de éstos, formularán propuesta los Jefes de los Servicios Forestal y Agropecuario sobre tasas a percibir según el apartado e) del artículo 2.º, propuesta que con su conformidad o modificaciones que estime procedentes aprobará la Diputación en pleno y publicará dentro de los diez días siguientes de su acuerdo en el "Boletín Oficial" de la provincia.

La Diputación podrá modificar dicho acuerdo por causas justificadas y en cualquier época del año, ya sea por su propia iniciativa o a virtud de propuesta de los respectivos Servicios técnicos, con la misma publicidad señalada en el párrafo anterior.

Artículo 5.º En cuanto a las demás prestaciones o aprovechamientos sujetos a las tasas a que se refiere esta Ordenanza, se formulará propuesta, razonada en cada caso, por el Jefe del Servicio técnico correspondiente y con la conveniente oportunidad a la Presidencia de la Corporación para que ésta resuelva lo procedente.

Artículo 6.º La exacción de estas tasas se acomodará a las siguientes normas:

- a) El pago o depósito a cuenta de las correspondientes tasas a que se refieren los apartados a), b), c) y d) del artículo 2.º será siempre previo a la iniciación del trabajo o servicio, según valoración definitiva o provisional y condiciones que propondrá el Servicio técnico correspondiente a la Presidencia de la Corporación.
- b) El pago de las tasas a que se refiere el apartado c) del artículo 2.º será inmediatamente anterior al suministro de las plantas, productos o subproductos que verifique el Servicio correspondiente, salvo que se trate de Organismos oficiales, en cuyo caso se convendrán condiciones especiales de pago.
- c) El pago de las tasas o depósitos que establece la presente Ordenanza se verificará en la Caja Central de la Corporación, previo mandamiento de ingreso expedido por la Intervención General. De dicho pago se expedirá documento que lo acredite por la Depositaria de Fondos provinciales y que justificará el derecho a la prestación del servicio o al aprovechamiento de que se trate. La Presidencia de la Corporación, previo informe de la Intervención provincial, podrá facultar a las Jefaturas de los Servicios técnicos para la percepción directa de tasas de menor cuantía, cuyos ingresos serán fiscalizados por la oficina interventora del Servicio.
- d) Será condición previa indispensable para el pago de las tasas en la Caja Central de la Corporación la liquidación formulada por el Servicio técnico correspondiente con pormenor de la prestación o aprovechamiento de que se trate.
- e) Sin perjuicio de la percepción de tasas por prestaciones o aprovechamientos de carácter forestal o agropecuario, podrá exigir la Corporación la previa constitución de depósitos a los beneficiarios del servicio o suministro,

a responder de deterioros, anticipo de gastos, o bien el reembolso de éstos, en cuantía que, especialmente y para cada caso señalará la Presidencia de la Corporación, previo informe del Jefe del Servicio técnico correspondiente.

Artículo 7.º Quedan exentos del pago de tasas a que se refiere esta Ordenanza.

a) La asistencia a cursillos o prácticas de carácter científico o técnico cuando se trate de funcionarios u obreros dependientes de la Diputación o de los Ayuntamientos de la provincia.

b) La asistencia a los mismos cursillos o prácticas que se citan en el apartado anterior cuando se verifiquen con aportaciones del Estado u otros Organismos que, en conjunto, excedan del 50 por 100 del coste de dichos cursillos o prácticas.

Artículo 8.º Caso de incumplimiento de cualquiera de las reglas de la presente Ordenanza por entidades o particulares, o de que éstos incurran en defraudación por el concepto a que se refiere, serán aplicables los preceptos pertinentes de la ley de Régimen Local y del Estatuto de Recaudación vigentes.

**ORDENANZA REGULADORA DE LA IMPOSICION Y PERCEPCION DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES,
SEGUN ARTICULOS 602 Y 607 Y DEMAS PRECEPTOS CONCORDANTES DE LA LEY DE REGIMEN LOCAL
DE 24 JUNIO DE 1955**

(Aplicables con efectos desde 1.º de enero de 1959, según acuerdo del Pleno de la Diputación de 27 de noviembre de 1958 y artículo 723 de la vigente ley de Régimen Local.)

Tiene por objeto la presente Ordenanza regular el señalamiento y percepción de las Contribuciones especiales que la Diputación Provincial de Madrid establezca por razón de obras, instalaciones o servicios a su cargo, según lo prevenido en el articulado a continuación:

ALCANCE DE LA IMPOSICION

Artículo 1.º Afectan estas Contribuciones especiales al aumento de valor que experimenten ciertas fincas o a beneficios que especialmente obtengan las personas o clases determinadas o se provoquen especialmente por éstas, aun cuando no existan aquellos aumentos de valor a consecuencia de obras, instalaciones o servicios a cargo de la Diputación de Madrid, en los que concurren algunas de las siguientes circunstancias:

- a) Que sirvan directamente al cumplimiento de algunos de los fines atribuidos por precepto legal a la competencia de la Diputación, excepción hecha de los que ejecute como dueña de sus bienes patrimoniales.
- b) Que por delegación del Estado se realicen por la Diputación.
- c) Que mediante subvenciones u otros auxilios de la Diputación, ejecute el Estado o los Municipios de la Provincia, o Empresas concesionarias de servicios, si bien en estos casos la cuantía de las Contribuciones especiales afectará solamente al importe de tales subvenciones o auxilios.

Art. 2.º Sin perjuicio de las Contribuciones especiales que proceda exigir por el incremento del valor de las fincas, se entenderán comprendidos, a efectos de las mismas Contribuciones, según el artículo 469 de la ley de Régimen Local, las obras, servicios o instalaciones que a continuación se detallan:

- a) Apertura de calles y plazas, ensanche, alineación y prolongación de las existentes.
- b) Rectificación de rasantes en cuanto mejoren sensiblemente las condiciones de tráfico, entendiéndose en particular comprendidas en la obligación de contribuir en este caso las Empresas que ejerzan habitualmente el transporte en las vías mejoradas, sea para el abastecimiento y salida de los propios establecimientos, sea como negocio especial.
- c) Instalación de parques, jardines y paseos.
- d) Construcción y reparación de alcantarillas.
- e) Primer establecimiento de aceras y su renovación cuando ésta mejore sensiblemente las condiciones de aquéllas, salvo que la mejora afecte solamente a su duración.
- f) Primer establecimiento del pavimento de las calles y plazas y la sustitución o renovación del mismo, descontándose del coste, en estos últimos casos, el valor en venta del material sustituido.
- g) Primer establecimiento del alumbrado público y mejora del mismo.
- h) Establecimiento y mejora del servicio de extinción de incendios y su entretenimiento, en cuanto el gasto correspondiente no fuese cubierto mediante la exacción de los derechos y tasas autorizados por la Ley.
- i) Plantación de arbolado.
- j) Desmante, terraplenado y construcción de muros de contención, cierre o vallado.
- k) Construcción de caminos ordinarios y puentes y la mejora y entretenimiento de unos y otros.
- l) Construcción de ferrocarriles y tranvías y aumento de su capacidad de tráfico.
- m) Desviación de carreteras u otros caminos ordinarios y de las líneas de ferrocarriles y tranvías, y supresión de pasos a nivel.
- n) Construcción de viaductos, ascensores y pasos subterráneos.

- ñ) Construcción de embalses, canales u otras obras de irrigación, desecación, saneamiento o defensa contra inundaciones, alumbramientos y elevación de aguas, instalación de fuentes públicas y de abrevaderos.
- o) Regularización y desviación de cursos de agua; y
- p) Cualesquiera otros de naturaleza análoga.

FUNDAMENTO DE LA OBLIGACION DE CONTRIBUIR

Art. 3.º La obligación de contribuir se funda meramente en la ejecución de las obras, instalaciones o servicios y será independiente de la utilización de unas y otros por los interesados.

Art. 4.º Según lo prevenido en el artículo 451 de la vigente ley de Régimen Local, la imposición de estas Contribuciones especiales será obligatoria cuando procedan por efecto de obras, instalaciones o servicios que produzcan un aumento determinado del valor de ciertas fincas. La imposición de las demás Contribuciones especiales será asimismo obligatoria en los casos previstos en el artículo 462 de la misma Ley.

OBLIGADOS AL PAGO

Art. 5.º Están obligados al pago de cuotas de Contribuciones especiales:

a) De las impuestas por razón de explotaciones industriales y comerciales, las personas o entidades por cuya cuenta o riesgo gire el negocio.

b) De las impuestas por razón de bienes, los dueños.

Si los bienes se hallaren gravados con censo, estará sujeto al pago el dueño del dominio útil.

Si los bienes estuvieran gravados con algún derecho de usufructo, uso o habitación, el propietario tendrá derecho a ser reintegrado por el usufructuario o usuario:

a) De una parte de la cuota que guarde con el total de ésta la misma proporción que el valor del capital del derecho real correspondiente guarde con el valor total de la finca, cuando se trate de contribuciones impuestas para nuevas obras o instalaciones, por la implantación de servicios de carácter permanente o por la ampliación, renovación o mejora de aquéllas o de éstos.

b) Del total importe de la cuota o de las anualidades cuando se trate de contribuciones impuestas para dotar gastos de conservación o entretenimiento de las obras, instalaciones o servicios.

Art. 6.º Para el avalúo del derecho real en los casos del último apartado a) del artículo anterior, se estará a lo dispuesto en la legislación vigente de impuestos de Derechos Reales y transmisión de bienes.

Art. 7.º Las Contribuciones especiales recaerán directamente sobre las personas naturales o jurídicas que aparezcan en el Registro de la Propiedad como dueñas o poseedoras de los bienes inmuebles, o el Registro Mercantil o en la matrícula de la Contribución Industrial como titulares de las explotaciones o negocios afectados por la mejora en la fecha de terminación de las obras o en la de comienzo de los servicios.

Art. 8.º En los casos de limitación o de división del dominio, la Diputación efectuará notificaciones relativas a la liquidación y cobro de las cuotas a los dueños o titulares de los Derechos Reales.

Art. 9.º Cuando se trate de obras, instalaciones o servicios de carácter general que afecten a varios términos municipales o a comarcas enteras, la Diputación, al determinar las zonas afectadas por la obra, la instalación o el servicio, y al gravar el interés que representen para cada una de aquellas zonas, podrá distinguir entre el interés directo de los contribuyentes y el que sea común en un término municipal o una comarca.

En este caso cada uno de los Ayuntamientos afectados tendrá el carácter de contribuyente al efecto del pago de las cuotas correspondientes.

Art. 10. Las cuotas que deban satisfacer los Ayuntamientos en virtud de lo prevenido en el número anterior serán recaudadas por los mismos, de conformidad con las disposiciones reguladoras de esta exacción municipal, y entregadas a la Diputación. Sin embargo, si los Ayuntamientos incurriesen en mora, las Diputaciones podrán proceder al reparto de las cuotas entre los contribuyentes de cada término, ateniéndose para ello a la forma establecida para dichas exacciones municipales. En este caso, las cuotas se entenderán, para todos los efectos, devengadas directamente por la Diputación.

Art. 11. Las cuotas señaladas a los Ayuntamientos en calidad de contribuyentes serán compatibles con las que los propios Ayuntamientos puedan imponer para resarcirse de los gastos ocasionados por las subvenciones, auxilios o cualquiera otra forma de cooperación que haya prestado a obras públicas, instalaciones o servicios de la Diputación.

EXENCIONES

Art. 12. Según la vigente ley de Régimen Local, se exime de estas Contribuciones especiales:

En casos de incremento de valor de fincas:

- a) A las propiedades del Estado.
- b) A las de la Diputación.
- c) A las de los Ayuntamientos de la provincia o sus Mancomunidades o Agrupaciones mientras se hallen destinadas a un servicio público.
- d) A los inmuebles afectos a la explotación de servicios de utilidad pública que sean propiedad de Empresas concesionarias de dichos servicios, siempre que tales bienes hayan de revertir al Estado, a la Provincia o cualquiera de los Municipios de ésta, o a sus Mancomunidades o Agrupaciones, sin indemnización de su valor.
- e) A las iglesias, capillas, edificios, locales, etc., destinados al culto o a sus servicios, o a Entidades católicas, etcétera, con el alcance señalado en el artículo 468, apartado e), de la ley de Régimen Local vigente.

En casos de beneficios a Entidades, personas o clases determinadas:

- a) A la Diputación.
- b) Al Estado, por razón de los servicios que inmediatamente interesen a la defensa nacional con el alcance señalado en el artículo 472 de la ley de Régimen Local.
- c) A las iglesias, capillas, edificios, locales, etcétera, destinados al culto, con el alcance señalado en el mismo artículo de dicha Ley, y artículo 45 del Reglamento de Haciendas Locales.
- d) A los bienes que integren el Patrimonio nacional, y en tal caso, el Estado abonará a la Diputación una cantidad igual al importe de las cuotas que por razón de esta exención dejaren de exigirse.

Art. 13. Tratándose de contribuciones por incremento del valor de fincas y cuando el coste total de las obras, instalaciones o servicios no fuese cubierto íntegramente por los propietarios que no gozasen de exención, las fincas exentas, excepción hecha de las comprendidas en el apartado letra e) anterior, y de los bienes que forman el Patrimonio nacional, serán objeto de un señalamiento especial, que será de la competencia exclusiva de la Diputación, y no podrá ser impugnado sino por la Entidad propietaria de la finca comprendida en el señalamiento especial. Si cesara la causa de exención mientras están pendientes obligaciones por las respectivas Contribuciones especiales o mediante el período de vida de la obra o instalación, la Diputación hará efectivas las cuotas correspondientes, estando obligado al pago: En los casos de enajenación a título oneroso, el enajenante; en los de transmisión a título gratuito, el adquirente, y en los de pérdida de la exención sin transmisión de dominio, el propietario.

Art. 14. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior las enajenaciones a título oneroso de las fincas propiedad de la Diputación.

Art. 15. La exención sobrevenida con posterioridad al señalamiento de cuota no obstará, en ningún caso, a la exacción de éstas.

DETERMINACION DEL COSTO DE LAS OBRAS, INSTALACIONES O SERVICIOS

Art. 16. Para la determinación del costo de las obras, instalaciones o servicios se incluirán siempre:

- a) El valor estimado de los trabajos periciales de los funcionarios de la Diputación, aunque no dieran lugar a remuneración especial alguna.
- b) El valor de los terrenos que las obras o instalaciones hubiesen de ocupar permanentemente, aunque pertenezcan a la Diputación, siempre que aquéllos no fueran de uso público con anterioridad al acuerdo de ejecución de las obras o instalaciones, y
- c) El interés del capital invertido en las obras, instalaciones o servicios, mientras no fuere amortizado.

Si la ejecución de las obras, instalaciones o servicios fueren auxiliados por subvenciones u otras cooperaciones del Estado, de otras Corporaciones o de particulares, el importe de estos recursos se descontará del coste de las obras, salvo lo dispuesto en el artículo 18.

Art. 17. Cuando se trate de obras, instalaciones o servicios que subvencionados por la Diputación se ejecuten por el Estado, Corporaciones o Entidades, solamente se computará el valor de las aportaciones de la Diputación.

Art. 18. Si los auxilios a que se refiere el artículo 1.º se otorgasen por Entidad que, a tenor de las disposiciones de esta Ley, hubiere de estar sujeta a la obligación de contribuir especialmente, el importe de tales auxilios no será deducido del coste total de las obras, instalaciones o servicios, a los efectos de la determinación de la suma de las contribuciones exigibles, sino que, en cada caso, será objeto de especial compensación en el importe de la cuota respectiva a la persona o Entidad, y si renunciase a esta compensación se descontará del coste de las obras, instalaciones o servicios.

Art. 19. Si el valor del auxilio excediera de la cuota del contribuyente, el exceso se bonificará a prorrata en las cuotas de todos los demás cuando el costo íntegro de las obras, instalaciones o servicios hubiera de gravar sobre

los interesados. En otro caso, el referido exceso bonificará, en primer lugar, a la Diputación, y en último término, a los interesados, en la parte que eventualmente sobrara después de cubrir la porción asignada a la Corporación en el costo de la obra.

Art. 20. Si el auxilio consistiera en la cesión de terrenos, y éstos formasen parte de un área cuya mejora por las obras, instalaciones o servicios diera lugar a la exacción de contribuciones por aumentos determinados de valor, la tasación de dichos inmuebles deberá comprender el que tuviera antes de la mejora, más el incremento por razón de éstas, menos la cantidad con que debiera gravarse este último por la Contribución especial.

Art. 21. Si los terrenos hubiesen de ser ocupados permanentemente por las obras o instalaciones, el incremento se fijará por comparación con el atribuido a los demás del área que tengan con el ocupado la máxima analogía.

Art. 22. El presupuesto de las obras, instalaciones o servicios tendrá carácter de mera previsión; en su consecuencia, si el coste efectivo de aquéllos fuese mayor o menor que el calculado, se rectificará, como proceda, el señalamiento de cuotas. Las modificaciones afectarán solamente al importe de éstas y en ningún caso al de las bases de imposición.

DETERMINACION DE CUOTAS

Art. 23. Las contribuciones por aumento de valor de fincas se medirán por el importe del incremento de valor de las fincas beneficiadas por las obras, instalaciones o servicios, sin que el importe de estas contribuciones pueda exceder, en ningún caso, ni del 90 por 100 del incremento de valor, ni del coste total de las obras, instalaciones o servicios.

Art. 24. Para la determinación del incremento de valor se computará, en su caso, el de los derechos patrimoniales que en las obras o instalaciones se concedan eventualmente a los propietarios de las fincas mejoradas, siempre que tales derechos representen un beneficio cierto, aunque futuro.

Art. 25. Tratándose de obras subvencionadas por la Diputación, para determinar el incremento de valor computable, se deducirá del efectivo el valor en capital de las prestaciones a que, por otros conceptos, vengán obligados los propietarios para la ejecución de las mismas obras.

Art. 26. Las contribuciones por beneficios a Entidades, personas o clases determinadas, no podrán exceder en ningún caso de las cuatro quintas partes del coste total de las obras o instalaciones, salvo lo previsto en el artículo 27 de la presente Ordenanza y en las reglas siguientes:

a) Las Contribuciones especiales para la construcción de alcantarillado no importarán menos de un tercio ni excederán de dos tercios del coste de las obras, excluido el importe de las instalaciones complementarias de aprovechamientos de agua y detritus, si las hubiere, siendo íntegramente de cuenta de los respectivos interesados las conexiones de las fincas con el alcantarillado general.

b) Las contribuciones para la construcción y renovación de las aceras se fijarán en el coste íntegro del trozo correspondiente a la línea de la finca frontera de la vía pública, si el ancho de acera no excediera de dos metros, y en coste proporcional a esta anchura si la total de la acera fuese mayor.

c) Las contribuciones para primer establecimiento, sustitución o renovación de pavimento de las vías urbanas no excederán de la mitad del coste.

d) Las contribuciones especiales por instalación, mejora y entretenimiento de los servicios de extinción de incendios, no excederán del 50 por 100 de los gastos de dichos servicios, que será distribuido entre las Compañías que cubran este riesgo y tengan establecida Dirección, Agencia, Sucursal o representación en la Provincia en proporción al importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior, por pólizas relativas al término provincial, sin que en ningún caso la cuota exigible en cada ejercicio pueda exceder del 5 por 100 del importe total de dichas primas; y

e) Siempre que alguna cuota fuese impuesta únicamente por razón de la existencia de algún beneficio económico cuya estimación en capital fuera posible, la cuota correspondiente no podrá exceder del 90 por 100 del valor estimado del beneficio.

Dentro de los límites expresados se atenderá, para determinar la parte alícuota del coste que ha de ser cubierta mediante Contribuciones especiales, a la importancia relativa del interés público y de los intereses particulares que concurran en la obra o instalación de que se trate.

En los casos a que se refiere la primera de las anteriores reglas, y en todos aquellos en que a la diferencia de coste por unidad en los diversos trayectos, tramos o secciones de la obra, instalación o servicio no corresponda análoga diferencia en el grado de utilidad o beneficio para los interesados, todas las partes del plan correspondiente serán consideradas en conjunto a los efectos del reparto y, en consecuencia, para la determinación de las cuotas individuales no se atenderá solamente al coste especial del tramo o sección de la obra, instalación o servicio que inmediatamente afecte a cada contribuyente.

Art. 27. Siempre que para la ejecución de alguna obra, instalación o servicio procediera la imposición simultánea de contribuciones por aumento de valor y por alguno o algunos de los conceptos a que se refiere el artículo 2.º de esta Ordenanza, se hará un señalamiento previo y provisional de las cuotas por aumento de valor y por los demás conceptos en los límites que procedan legalmente. El importe de las cuotas por aumento de valor beneficiará, en primer lugar, y en su caso, a la Diputación, hasta anular su aportación, y si excediese de ésta, el resto se aplicará a reducir las cuotas de todos los contribuyentes, sin distinción del concepto por que fueron especialmente gravados para las obras, instalaciones o servicios y en proporción estricta del importe de las respectivas cuotas en el primer señalamiento.

Las cuotas de las Contribuciones especiales por incremento de valor y por cualquier otro concepto en los casos de este artículo, serán compatibles entre sí, aunque recayeran sobre una misma persona o entidad y se impusieran por razón de la misma finca.

Art. 28. Para la exacción de las Contribuciones especiales por instalación o ampliación del servicio de extinción de incendios que impliquen gasto de primer establecimiento, una vez fijado el límite máximo a repartir, de conformidad con el apartado d) del artículo 26 de esta Ordenanza, se formulará por la Diputación un cuadro de amortización del coste de aquéllos, y repartirá la contribución en el número de anualidades que corresponda. La cuota anual de la contribución será revisada cada cinco años, salvo que se hubieren producido gastos de los determinados en el párrafo anterior. El límite máximo del 5 por 100 del importe de las primas establecidas en el apartado d) anteriormente dicho, se entenderá referido al total exigible en un ejercicio a cada Compañía por los dos conceptos de primer establecimiento y de entretenimiento.

EXIGIBILIDAD DE CUOTAS

Art. 29. Acordada la ejecución de las obras, instalaciones o servicios, la Diputación podrá exigir por anticipado el pago de las Contribuciones especiales que hayan de devengarse durante el semestre siguiente, en proporción a los gastos que en el mismo período se prevea hayan de satisfacerse. No podrá exigirse el anticipo de un nuevo semestre sin que hayan sido ejecutadas las obras por las cuales se exigió el anticipo anterior.

Art. 30. Las Contribuciones especiales para el establecimiento de servicios se devengarán y serán exigibles desde la fecha en que se comience a prestarlos. Las impuestas por entretenimiento se devengarán periódicamente en los plazos que se fijen en el acuerdo provincial.

APLAZAMIENTO DEL PAGO DE CUOTAS

Art. 31. No obstante lo prevenido en los anteriores artículos, la Diputación podrá anticipar las cantidades que deban cubrirse mediante Contribuciones especiales, concediendo a los contribuyentes el aplazamiento del pago de las respectivas cuotas. El aplazamiento lleva siempre aparejada para el contribuyente la obligación de satisfacer intereses.

Art. 32. Salvo lo prevenido en el artículo siguiente, en todo caso de aplazamiento el contribuyente tendrá derecho a anticipar el pago, libre de los intereses no vencidos, siempre que se extinga totalmente la obligación.

Art. 33. El pago de las obligaciones aplazadas, tratándose de cuotas impuestas por razón de la propiedad de inmuebles, o de explotaciones industriales o comerciales, podrá hacerse mediante anualidades, cuyo número no excederá, en ningún caso, de veinticinco, ni de la vida probable de la obra o instalación, ni del número de años que reste de vigencia a las respectivas concesiones, cuando se trate de explotaciones industriales y comerciales revertibles.

Esta forma de anualidades será obligatoria, siempre que la Contribución especial se imponga con razón de alguna explotación de carácter económico como tal, y aparte de la consideración de los inmuebles eventualmente ocupados por las mismas. En estos casos, la obligación de contribuir cesará con la explotación, y la última anualidad se entenderá devengada por días, a los efectos de prorrateo. Si estando pendientes anualidades de propietarios se abriera y reanudara alguna explotación industrial o comercial en circunstancias por las cuales procediera imponer Contribución especial, la Empresa explotadora estará sujeta a la obligación de contribuir, naciendo la obligación en estos casos con el hecho de la explotación y limitándose a las anualidades no vencidas, la primera de las cuales será prorrateable por días.

Las anualidades se fijarán de modo que la suma de sus valores actuales en la fecha en que comiencen las obras o los trabajos de instalación sea igual al importe de las cuotas respectivas, entendiéndose por valor actual a tal efecto la diferencia entre el valor absoluto de la anualidad y su descuento matemático.

Art. 34. La tasa de interés aplicable al cómputo de intereses y al de valores actuales será la legal. Sin embargo, cuando la Diputación contrajese alguna deuda para el pago de las obras o instalaciones, o de los gastos de implanta-

ción o de ampliación de los servicios que den lugar a la imposición de Contribuciones especiales, y el importe de aquella deuda excediera de la mitad de la parte de coste que hubiere de sufragar y anticipar la Corporación, la tasa de interés aplicable será la real de la deuda contraída, siempre que dicha tasa fuese conocida en la fecha en que deba practicarse el cómputo de los intereses respectivos.

Los intereses de toda obligación a este respecto se entenderán vencidos anualmente, y se acumularán, en su caso, al principal, devengando, a su vez, intereses desde la fecha de cada vencimiento.

Art. 35. En cuanto a garantías exigibles a los contribuyentes por el aplazamiento del pago de cuotas, se estará a lo dispuesto en el artículo 458 de la ley de Régimen Local y demás preceptos concordantes.

Art. 36. Cuando se concediera a los contribuyentes el pago diferido de cuotas o intereses y durante el plazo acordado se redujere la garantía a menos de la mitad de su valor, será inmediatamente exigible la totalidad del débito, salvo que fuere completada dentro de los quince días siguientes al requerimiento.

Art. 37. Para otorgar el aplazamiento del pago mediante la prestación de garantías de índole distinta a la real hipotecaria, conforme al párrafo 5 del artículo 458 de la ley de Régimen Local, será preciso que el débito por cuotas e intereses quede asegurado, a juicio de la Corporación, con aval bancario o mercantil.

NORMAS COMPLEMENTARIAS

Art. 38. La Diputación podrá concertar con las personas sujetas a la obligación de contribuir especialmente, la ejecución directa de una parte de la obra o instalación en equivalencia de las cuotas correspondientes o de alguna parte de ellas; pero sin que el importe total de la obligación de los interesados pueda ser menor de lo que en cada caso corresponda, con arreglo a los preceptos legales. El concierto no podrá extenderse a la totalidad de la obra o instalación, sino cuando su coste debiera sufragarse íntegramente por los interesados.

Art. 39. Tratándose de obras, instalaciones o servicios cuyo coste exceda de dos millones de pesetas, y siempre que deba cubrirse mediante Contribuciones especiales más de un tercio del coste y aun sin este requisito, siempre que así lo acuerde la mayoría de los interesados que representen la mayor parte del importe de las cuotas, se constituirá una Asociación administrativa de contribuyentes, con sujeción a cuanto previenen los artículos 19 a 28 del Reglamento de Haciendas Locales.

Art. 40. Las Contribuciones especiales por servicio de extinción de incendios a que se refiere el apartado d) del artículo 26, podrán ser objeto de concierto, siempre que lo solicite una representación autorizada de todas las Compañías de Seguros que actúen en la provincia.

Art. 41. La documentación y tramitación de los expedientes de imposición de Contribuciones especiales y de reclamaciones contra éstas se acomodarán a lo prevenido en los artículos 29 a 42 del Reglamento de Haciendas Locales.

Art. 42. La Diputación acordará en cada caso las normas sobre valoración del incremento del valor de fincas o beneficios de las Entidades, personas o clases determinadas, y sobre extensión superficial a la que ha de considerarse afectable la obra, instalación o servicio.

Art. 43. En cuanto a inspección, infracción y defraudación, será de aplicación a las Contribuciones especiales que se regulan por la presente Ordenanza cuanto previenen los artículos 744 a 767 de la ley de Régimen Local, y 265 a 278 del Reglamento de Haciendas Locales.

Art. 44. El plazo de prescripción de las Contribuciones especiales será de cinco años, contado desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir tratándose de contribución no liquidada, o en otro caso, desde la fecha de la liquidación.

Este plazo de prescripción será siempre interrumpido por cualquier acto de investigación cuando la contribución no esté liquidada, y por cualquier reclamación, siempre que de una y otra tenga conocimiento formal el obligado al pago.

Art. 45. Se entenderán como partidas fallidas los importes adeudados por los contribuyentes a quienes afecta esta Ordenanza que luego de seguido el correspondiente procedimiento ejecutivo no puedan hacerse efectivos por insolvencia de los deudores, acreditado así en los respectivos expedientes. La declaración de partidas fallidas será acordada por el Pleno de la Diputación a propuesta del Servicio de Rentas y Exacciones, produciendo la baja del valor correspondiente y sin que en caso alguno obste dicho acuerdo para reanudar, si ello fuera posible, el procedimiento ejecutivo interrumpido mientras no prescriba legalmente la acción deudora.

Art. 46. En lo no previsto en la presente Ordenanza será de aplicación para las Contribuciones a que se refieren los preceptos generales pertinentes de la ley de Régimen Local de 24 de junio de 1955, del Reglamento de Haciendas Locales de 4 de agosto de 1952 y demás disposiciones concordantes.

Art. 47. Esta Ordenanza será aplicable con efectos desde 1.º de enero de 1959, subsistiendo en tanto no se acuerde su modificación.

DIPUTACION PROVI

NCIAL DE MADRID

RELACION DE LOS FUNCIONARIOS QUE PERCIBEN SUS HABERES CON CARGO AL PRESUPUESTO, CON DETALLE DE LOS HACIENDAS

EMOLUMENTOS DE TODAS CLASES, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ART. 187 DEL REGLAMENTO DE LOCALES

Pt.º Núm.	partida Identif.	NOMBRES Y APELLIDOS	Coef. D.A.	EMOLUMENTOS BASICOS			AUMENTOS
				Anual	Pagas extraord.	N.º	Anual
Secretario							
1	07	Vacante	5	180.000	30.000		
Interventor							
1	07	D. Francisco Ruiz Fernández	5	180.000	30.000	14	176.400
Depositario							
1	07	D. Leonardo Catarineu Valero	5	180.000	30.000	13	163.800
Viceinterventor							
1	07	D. Leocadio-Manuel Moreno Páez	5	180.000	30.000	11	138.600
Oficial Mayor							
1	07	D. José-Nicolás Carmona Salvador	D.A.	60.000	15.000	6	78.783
Director Banda Música							
1	07	D. Miguel Groba Groba	4	144.000	24.000	4	40.320
Jefes de Sección							
1	07	D. Alfredo de Lucas Casla	D.A.	37.000	9.250	8 R	88.502
1	07	D. Francisco Bermúdez-Cañete Ariza	D.A.	37.000	9.250	8 R	88.502
1	07	D. Felipe-Daniel Alcalde Martínez	D.A.	37.000	9.250	8 R	88.502
1	07	D. José Maldonado Samper	D.A.	37.000	9.250	6	48.583
1	07	D. Rafael Clemente de la Escosura	4	144.000	24.000	10	100.800
1	07	D. Ramón Sorribes Torra	4	144.000	24.000	7	70.560
1	07	D. Enrique de las Cuevas Llovera	4	144.000	24.000	9	90.720
1	07	D. Fernando García-Comendador Martínez	4	144.000	24.000	4	40.320
1	07	D.ª M.ª Teresa Arriaga Núñez	4	144.000	24.000	8	80.640
1	07	D. Enrique Ramos López	4	144.000	24.000	4	40.320
1	07	Vacante reservada a C. S. A. C.ª Colmenar	D.A.	37.000	9.250		
1	07	Vacante reservada a C. S. P. F. F.	4	144.000	24.000		
1	07	Vacante reservada a C. S. A. Aranjuez	4	144.000	24.000		
1	07	Vacante	4	144.000	24.000		
Subjefes de Sección y Jefes de Subsección							
1	07	D. Julio Gordón Pérez	4	144.000	24.000	4	40.320
1	07	D. Joaquín Velázquez Nieves	4	144.000	24.000	4	40.320
1	07	D. José Elío Lopetedi	4	144.000	24.000	4	40.320
1	07	D. Antonio Serra Cortada	4	144.000	24.000	4	40.320
1	07	D. Valentín Muñoz Gallardo	4	144.000	24.000	4	40.320
1	07	D. Agustín Hurtado Fernández-Sancho	4	144.000	24.000	4	40.320
1	07	D.ª Isabel de la Riva Fontenla	4	144.000	24.000	4	40.320
1	07	D. Ramón Fdez.-Mera Díaz-Hernández	4	144.000	24.000	6	60.480
1	07	D. César-Leopoldo Hurtado Llera	4	144.000	24.000	2	20.160
1	07	D. Ramón del Río Barquero	4	144.000	24.000	2	20.160
1	07	D. Fausto García Vivar	4	144.000	24.000	4	40.320
1	07	D. Santiago González de la Peña	4	144.000	24.000	7	70.560
1	07	D. Fernando González Blanco	4	144.000	24.000	5	50.400
1	07	Vacante reservada C. San Fernando.	4	144.000	24.000		
1	07	Vacante reservada C. S. P. F. F.	4	144.000	24.000		

ANTIGÜEDAD	Carestía de vida	Compl.º personal y transitorio	TOTAL FUNCIO- NARIO	Dotación partida	OBSERVACIONES
			210.000		
29.400		3.092	418.892		
27.300			401.100		
23.100			371.700		
19.697	55.512	90.000	318.992		
6.720			215.040		
22.126	45.274		202.152		
22.126	45.274		202.152		
22.126	45.274		202.152		
12.146	34.233		141.212		
16.800			285.600		
11.760			250.320		
15.120			273.840		
6.720			215.040		
13.440			262.080		
6.720			215.040		
	14.800		61.050		Sr. Melendo, dot. Pt.º C. S. A. Colmenar.
			168.000		Sr. Gullón, dot. Pt.º C. S. P. F. F.
			168.000		Sr. Díez Cid, dot. Pt.º C. S. A. Aranjuez.
			168.000		
6.720			215.040		
6.720			215.040		
6.720			215.040		
6.720			215.040		
6.720			215.040		
6.720			215.040		
6.720			215.040		
10.080			238.560		
3.360			191.520		
3.360			191.520		
6.720			215.040		
11.760			250.320		
8.400			226.800		
			168.000		Sr. Ortiz, dot. Pt.º Col. San Fernando.
			168.000		Sr. Gómez, dot. Pt.º C. S. P. F. F.

Núm. Pt.º	Identif. partida	NOMBRES Y APELLIDOS	Coef. D.A.	EMOLUMENTOS BASICOS		N.º	AUMENTOS
				Anual	Pagas extraord.		Anual
Procuradores							
1	08	Vacante	1,9	68.400	11.400		
1	08	Vacante	1,9	68.400	11.400		
TOTAL PARTIDA núm. 8				651.050	115.363		184.868
Inspectores de Rentas y Exacciones							
Inspector Jefe de Renta y Tributos							
1	09	D. Magín Sanromán Barrio	D.A.	37.000	9.250	8 R	88.502
Inspectores							
1	09	D. Esteban Pérez Quesada	D.A.	30.000	7.500	7	49.800
1	09	D. Felipe Benito García	D.A.	30.000	7.500	7	49.800
1	09	D. Ricardo Balari Rovira	D.A.	30.000	7.500	7	49.800
1	09	D. Rodrigo García-Moreno Navarro	D.A.	30.000	7.500	7	49.800
1	09	Vacante	4	144.000	24.000		
1	09	Vacante	4	144.000	24.000		
1	09	Vacante	4	144.000	24.000		
TOTAL PARTIDA núm. 9				589.000	111.250		287.702
Auxiliares Administrativos habilitados a Oficial							
1	10	D. Emilio Lavín Alonso	D.A.	23.900	5.975	8 R	56.521
1	10	D.ª M.ª Antonia Martínez Bonet	D.A.	23.900	5.975	8 R	56.521
1	10	D.ª M.ª del Rosario Abad García	D.A.	23.900	5.975	8 R	56.521
1	10	D. José María Caballero Martín	D.A.	23.900	5.975	7	39.675
1	10	D. Fernando Picón Agero	D.A.	23.900	5.975	7	39.675
1	10	D.ª M.ª Luisa Alonso Velasco	D.A.	23.900	5.975	6	31.382
1	10	D. Narciso Melero Melero Lavería	D.A.	23.900	5.975	8 R	56.521
1	10	D. Emilio Bravo Urosa	D.A.	23.900	5.975	6	31.382
1	10	D. Bartolomé E. Prieto Pondal	D.A.	23.900	5.975	8 R	56.521
1	10	D.ª M.ª Teresa Lasa Sarasola	1,7	61.200	10.200	10	42.840
1	10	D. Vicente Rozas Montero	1,7	61.200	10.200	10	42.840
1	10	D.ª María Marcos Bustamante	1,7	61.200	10.200	9	38.556
1	10	D. Eduardo Sotillo González	1,7	61.200	10.200	13	55.692
1	10	D. Aurelio Flores García	1,7	61.200	10.200	10	42.840
1	10	D. Angel Calle Alonso Majagranzas	1,7	61.200	10.200	14	59.976
1	10	D. Andrés Pérez López	1,7	61.200	10.200	10	42.840
1	10	D. Félix-Emiliano González Alvarez	1,7	61.200	10.200	7	29.988
1	10	D.ª M.ª del Carmen González de Miguel	1,7	61.200	10.200	11	47.124
1	10	D.ª M.ª Luisa Gutiérrez Galán	1,7	61.200	10.200	10	42.840
1	10	D. Juan Carballado García-Herrero	1,7	61.200	10.200	13	55.692
1	10	D.ª Cecilia-T. Udías Barcala	1,7	61.200	10.200	10	42.840
1	10	D. José Casel Gutiérrez	1,7	61.200	10.200	9	38.556
1	10	D. Bonifacio Alcorta Martínez	1,7	61.200	10.200	11	47.124
1	10	D.ª Francisca Rojo Herrero	1,7	61.200	10.200	6	25.704
1	10	D.ª Ofelia Ruiz Calafate	1,7	61.200	10.200	9	38.556
1	10	D. Patricio Colás Royo	1,7	61.200	10.200	13	55.692
1	10	D. Pedro García Oyaregui	1,7	61.200	10.200	9	38.556
1	10	D. Luis Sánchez López	1,7	61.200	10.200	14	59.976
1	10	D. Manuel Martín Cid	1,7	61.200	10.200	12	51.408
1	10	D. Julio Estébanez Pascual	1,7	61.200	10.200	12	51.408
1	10	Vacante reservada a C. S. P. F. F.	1,7	61.200	10.200		

ANTIGUEDAD	Carestía de vida	Complf.º personal y transitorio	TOTAL FUNCIONARIO	Dotación partida	OBSERVACIONES
Pagas extraord.					
			79.800		
			79.800		
45.468	97.130	18.620	1.112.499	1.112.499	
22.126	45.274		202.152		
12.451	31.920		131.671		
12.451	31.920		131.671		
12.451	31.920		131.671		
12.451	31.920		131.671		
			168.000		
			168.000		
			168.000		
71.930	172.954		1.232.836	1.232.836	
14.131	29.244		129.771		
14.131	29.244		129.771		
14.131	29.244		129.771		
9.918	25.430		104.898		
9.918	25.430		104.898		
7.845	22.112		91.214		
14.131	29.244		129.771		
7.845	22.112		91.214		
14.131	29.244		129.771		
7.140		30.035	151.415		
7.140		30.035	151.415		
6.426		21.268	137.650		
9.282		30.183	166.557		
7.140		30.035	151.415		
9.996		41.841	183.213		
7.140		16.270	137.650		
4.998		18.750	125.136		
7.854		25.037	151.415		
7.140		30.035	151.415		
9.282		30.183	166.557		
7.140		30.035	151.415		
6.426		21.268	137.650		
7.854		25.037	151.415		
4.284		23.748	125.136		
6.426		21.268	137.650		
9.282		30.183	166.557		
6.426		21.268	137.650		
9.996		41.841	183.213		
8.568		35.181	166.557		
8.568		35.181	166.557		
			71.400		

Sr. Roquero, dot. Pt.º C. S. P. F. F.

Núm. Pt.º	Identif. partida	NOMBRES Y APELLIDOS	Coef. D.A.	EMOLUMENTOS BASICOS			AUMENTOS
				Anual	Pagos extraord.	N.º	Anual
Auxiliares Administrativos							
1	10	D.ª Angeles García Hernández	D.A.	16.300	4.075	8 R	38.548
1	10	D. Ramón Sánchez García	D.A.	16.300	4.075	5	16.485
1	10	D. Ricardo Panero Noguera	1,7	61.200	10.200	12	51.408
1	10	D. Antonio Senís Cambón	1,7	61.200	10.200	11	47.124
1	10	D. Carlos Sáinz Samaniego	1,7	61.200	10.200	12	51.408
1	10	D. Antonio Alvarez López	1,7	61.200	10.200	15	64.260
1	10	D. Jesús Salamanca Velso	1,7	61.200	10.200	13	55.692
1	10	D. Bernardo Montejano Tejada	1,7	61.200	10.200	14	59.976
1	10	D. Carlos Morón Corral	1,7	61.200	10.200	10	42.840
1	10	D.ª Celia García Signo	1,7	61.200	10.200	10	42.840
1	10	D.ª Victorina Legaz Méndez	1,7	61.200	10.200	8	34.272
1	10	D.ª Dolores Miñambres Caballero	1,7	61.200	10.200	10	42.840
1	10	D.ª Catalina Roncero Serrano	1,7	61.200	10.200	10	42.840
1	10	D. Aurelio Ruiz de Ciria	1,7	61.200	10.200	5	21.420
1	10	D.ª Esperanza de Pablos Nogal	1,7	61.200	10.200	10	42.840
1	10	D. Daniel Bachiller Hita	1,7	61.200	10.200	10	42.840
1	10	D.ª M.ª Desamparados Manzanedo Muñoz	1,7	61.200	10.200	10	42.840
1	10	D.ª M.ª Sagrario Losa Petite	1,7	61.200	10.200	10	42.840
1	10	D.ª M.ª Dolores García Escudero	1,7	61.200	10.200	9	38.556
1	10	D. Rogelio Leal Carrilo	1,7	61.200	10.200	10	42.840
1	10	D. Servilio Maroto Maroto	1,7	61.200	10.200	10	42.840
1	10	D. Alfredo López Fernández	1,7	61.200	10.200	14	59.976
1	10	D.ª Remedios Elorriaga Golf	1,7	61.200	10.200	10	42.840
1	10	D. Gregorio Arocena Belamendía	1,7	61.200	10.200	10	42.840
1	10	D. Félix Alvarez Díaz	1,7	61.200	10.200	12	51.408
1	10	D. Amadeo Peris Pico	1,7	61.200	10.200	10	42.840
1	10	D. Manuel Jiménez Trobo	1,7	61.200	10.200	9	38.556
1	10	D.ª Magdalena Díaz-Palacios Aja	1,7	61.200	10.200	9	38.556
1	10	D. José-Ramón Magadán Ferrer	1,7	61.200	10.200	9	38.556
1	10	D.ª Petra Muñoz López	1,7	61.200	10.200	12	51.408
1	10	D.ª Rosario Pérez Dávila	1,7	61.200	10.200	10	42.840
1	10	D.ª Luisa Minguillón García	1,7	61.200	10.200	10	42.840
1	10	D.ª Isabel Ardura Andrés	1,7	61.200	10.200	6	25.704
1	10	D.ª Angeles Muñoz Serrador	1,7	61.200	10.200	8	34.272
1	10	D.ª Eloísa Martínez Huertas	1,7	61.200	10.200	9	38.556
1	10	D. José Ontiveros Domingo	1,7	61.200	10.200	11	47.124
1	10	D. León Sánchez Colmenarejo	1,7	61.200	10.200	8	34.272
1	10	D. Antonio Olariaga San Martín	1,7	61.200	10.200	14	59.976
1	10	D.ª M.ª del Carmen Guillén González	1,7	61.200	10.200	8	34.272
1	10	D.ª M.ª del Carmen Sánchez Alonso	1,7	61.200	10.200	7	29.988
1	10	D. Juan Manuel Ruiz Berutich	1,7	61.200	10.200	9	38.556
1	10	D.ª Gloria Ruiz Tejado	1,7	61.200	10.200	4	17.136
1	10	D. Angel Ontiveros Domingo	1,7	61.200	10.200	3	12.852
1	10	D. Luis Rodríguez Márquez	1,7	61.200	10.200	1	4.284
1	10	D. Manuel Martínez Remis	1,7	61.200	10.200	1	4.284
1	10	Vacante resarvada a C. S. P. F. F.	1,7	61.200	10.200		
1	10	Vacante reservada a C. S. P. F. F.	1,7	61.200	10.200		
1	11	Vacante reservada a C. S. P. F. F.	1,7	61.200	10.200		
1	11	Vacante reservada a C. S. P. F. F.	1,7	61.200	10.200		
1	11	Vacante reservada a C. S. P. F. F.	1,7	61.200	10.200		
1	11	Vacante reservada a C. S. P. F. F.	1,7	61.200	10.200		
TOTAL PARTIDA núm. 10				4.531.700	775.925		3.157.252

Capellán Mayor

1	11	D. Celso Cobián Blanco	2,1	75.600	12.600	11	58.212
---	----	------------------------	-----	--------	--------	----	--------

Capellanes

1	11	D. Juan Tomás Ortega Orgaz	2,1	75.600	12.600	10	52.920
1	11	D. Ladislao López Izquierdo	2,1	75.600	12.600	8	42.336

ANTIGÜEDAD		Complf.º personal y transitorio	TOTAL FUNCIO- NARIO	Dotación partida	OBSERVACIONES
Pagos extraord.	Carestía de vida				
9.637	19.944		88.504		
4.121	13.114		54.095		
8.568		11.162	142.538		
7.854		3.511	129.889		
8.568		11.162	142.538		
10.710		25.385	171.755		
9.282		20.078	156.452		
9.996		15.080	156.452		
7.140		8.509	129.889		
7.140		8.509	129.889		
5.712			111.384		
7.140		8.509	129.889		
7.140		8.509	129.889		
3.570		2.043	98.433		
7.140		8.509	129.889		
7.140		8.509	129.889		
7.140		8.509	129.889		
7.140		8.509	129.889		
6.426		2.008	118.390		
7.140		8.509	129.889		
7.140		8.509	129.889		
9.996		15.080	156.452		
7.140		8.509	129.889		
7.140		8.509	129.889		
8.568		11.162	142.538		
7.140		8.509	129.889		
42.840			101.388		
4.284			101.388		
5.712		7.006	118.390		
6.426		2.008	118.390		
6.426		2.008	118.390		
6.426		2.008	118.390		
8.568		11.162	142.538		
7.140		8.509	129.889		
7.140		8.509	129.889		
42.840			101.388		
4.284			101.388		
5.712		7.006	118.390		
6.426		2.008	118.390		
7.854		16.160	142.538		
5.712			111.384		
9.996		15.080	156.452		
5.712		7.006	118.390		
4.998		1.550	107.936		
6.426		2.008	118.390		
2.856			91.392		
2.142		3.400	89.794		
714			76.398		
714			76.398		
714			76.398		
714			76.398		
566.189	274.362	904.392	10.209.820	10.209.820	

D.ª Matilde Balbín, dot. Pt.º C. S. P. F. F.
 Sr. Ugedo Luna, dot. Pt.º C. S. P. F. F.
 D.ª M.ª Luz Merelo, dot. Pt.º C. S. P. F. F.
 Sr. Moral Etreros, dot. Pt.º C. S. P. F. F.
 Sr. Castillo Cano, dot. Pt.º C. S. P. F. F.

Pt.º Núm.	partida Identif.	NOMBRES Y APELLIDOS	Coef. D.A.	EMOLUMENTOS BASICOS			AUMENTOS
				Anual	Pagas extraord.	N.º	Anual
COLEGIO DE LA PAZ							
Practicante							
1	20	D. Marcial García Reche	1,9	68.400	11.400	4	19.152
Profesora Salón Peluquería							
1	20	D.ª Susana-Adela Rosado García	1,7	61.200	10.200	9	38.556
Encargado calefacción							
1	20	D. Clemente Ruiz García	1,9	68.400	11.400	7	33.516
Encargado del lavadero							
1	20	D. Julián Díaz Astorga	1,9	68.400	11.400	11	41.580
Auxiliar calefacción							
1	20	D. Máximo Llorente Moreno	1,5	54.000	9.000	11	52.668
TOTAL PARTIDA núm. 20				320.400	53.400		185.472
SANIDAD Y BENEFICENCIA (EXCEDENTES FORZOSOS 80 POR 100 DE LOS HABERES)							
Profesor Farmacéutico							
1	26	D. Juan-Antonio Huerta Ortega	4	115.200	19.200	9	72.576
Farmacéuticos							
1	26	D. David Martín Hernández	4	115.200	19.200	7	56.448
1	26	D.ª Carlota Capdevila Guillerma	4	115.200	19.200	9	72.576
1	26	D. Faustino Cuadrado González	4	115.200	19.200	7	56.448
1	26	D. Manuel González Urquiola	4	115.200	19.200	7	56.448
Auxiliares de Laboratorio de Farmacia							
1	26	D.ª Elena Huerta Ortega	1,9	54.720	9.120	8	30.643
1	26	D.ª Carmen Arrojo López	1,9	54.720	9.120	5	19.152
1	26	D.ª M.ª Rosario Escolano González	1,9	54.720	9.120	5	19.152
Fotógrafo del Museo Olavide							
1	26	D. Fernando Busell Von Blankenstein	D.A.	10.000	2.500	5	10.113
TOTAL PARTIDA núm. 26				750.160	125.860		393.556
Archivero Bibliotecario Jefe							
1	28	D.ª M.ª Rosario Biene-Gómez Aragón	D.A.	30.750	7.688	7	51.045
Inspector Técnico de Enseñanza							
1	28	D. Argimiro Torrecilla Cimadevila	D.A.	21.625	5.406	5	21.870
Secretario Técnico Institución "Ximénez Cisneros"							
1	28	D. Antonio Fernández Pacheco-González	4	144.000	24.000	5	50.400
TOTAL PARTIDA núm. 28				196.375	37.094		123.315

ANTIGUEDAD	Carestía de vida	Compl.º personal y transitorio	TOTAL FUNCIO- NARIO	Dotación partida	OBSERVACIONES
3.192			102.144		
6.426			116.382		
5.586			118.902		
8.778			141.246		
6.930			11.510		
30.912			590.184	590.184	
12.096			219.072		
9.408			200.256		
12.096			219.072		
9.408			200.256		
9.408			200.256		
5.107			99.590		
3.192			86.184		
3.192			86.184		
2.528	8.045		33.186		
66.435	8.045		1.344.056	1.344.056	
12.761	32.718		134.962		
5.467	17.398		71.766		
8.400			226.800		
26.628	50.116		433.528	433.528	

Núm. Pt.º	Identif. partida	NOMBRES Y APELLIDOS	Coef. D.A.	EMOLUMENTOS BASICOS		N.º	AUMENTOS
				Anual	Pagas extraord.		Anual
OBRAS Y SERVICIOS							
Ingeniero Director del Servicio							
1	31	D. Manuel-Gustavo Bada Herrera	5	180.000	30.000	9	113.400
Ingeniero de Caminos							
1	31	D. Pedro Biges Villalba	5	180.000	30.000	5	63.000
1	31	Vacante	5	180.000	30.000		
Ayudantes de Obras Públicas							
1	31	D. Manuel Rianza Hidalgo	3,6	129.600	21.600	3	27.216
1	31	D. Isidoro Carretero García	3,6	129.600	21.600	2	18.144
1	31	D. José Hacar Ibáñez	D.A.	27.000	6.750	6	24.265
1	31	Vacante	3,6	129.600	21.600		
Delienantes de Vías y Obras							
1	31	D. José-Manuel García García	2,3	82.800	13.800	3	17.388
1	31	D. Antonio Martín Paz	2,3	82.800	13.800	11	63.756
Calculista de Vías y Obras							
1	31	D. Leandro Sánchez Fernández	2,3	82.800	13.800	3	17.388
Encargo del taller de Vías y Obras							
1	31	D. José Guerrero García de la Mata	1,9	68.400	11.400	13	62.244
Maquinistas de Vías y Obras							
1	31	D. Arturo González Seoane	1,7	61.200	10.200	5	21.420
1	31	D. Rafael Cobos Herrero	1,7	61.200	10.200	8	29.988
1	31	D. Gregorio Sánchez Basunto	1,7	61.200	10.200	5	21.420
1	31	D. Mariano G. Gutiérrez Morales	1,7	61.200	10.200	5	21.420
1	31	D. José-M. López Royo	1,7	61.200	10.200	3	12.852
1	31	D. Saúl González Seoane	1,7	61.200	10.200	5	21.420
1	31	Vacante	1,7	61.200	10.200		
1	31	Vacante	1,7	61.200	10.200		
Conductores de Vías y Obras							
1	31	D. Rafael Moya Moya	1,7	61.200	10.200	5	21.420
1	31	D. Enrique Godoy Díaz	1,7	61.200	10.200	6	25.704
1	31	D. Gabriel-M. Gutiérrez Morales	1,7	61.200	10.200	5	21.420
1	31	D. José Hernández Rodríguez	1,7	61.200	10.200	10	42.840
1	31	D. Gregorio Pérez Morales	1,7	61.200	10.200	9	38.556
1	31	D. Julio Roperó Varea	1,7	61.200	10.200	10	42.840
1	31	Vacante	1,7	61.200	10.200		
1	31	Vacante	1,7	61.200	10.200		
1	31	Vacante	1,7	61.200	10.200		
1	31	Vacante	1,7	61.200	10.200		
Tornero de Vías y Obras							
1	31	D. Isidro Muñoz Martín	1,7	61.200	10.200	8	34.272
Oficiales mecánicos de Vías y Obras							
1	31	D. Andrés Rodrigo Vázquez	1,7	61.200	10.200	9	38.556
1	31	D. Joaquín González Herrero	1,7	61.200	10.200	10	42.840
1	31	D. Francisco Miguel Natural	1,7	61.200	10.200	8	34.272

ANTIGÜEDAD	Pagas extraord.	Carestía de vida	Compl.º personal y transitorio.	TOTAL FUNCIO- NARIO	Dotación partida	OBSERVACIONES
	18.900			342.300		
	10.500			283.500		
				210.000		
	4.536			182.952		
	3.024			172.368		
	6.066	21.706	3.000	88.787		
				151.200		
	2.898			116.886		
	10.626			170.982		
				116.886		
	2.898			116.886		
	10.374		7.949	160.367		
			40	96.430		
	3.570			106.386		
	4.998			96.430		
	3.570		40	96.390		
	3.570			86.394		
	2.142			96.390		
	3.570			71.400		
				71.400		
	3.570		40	96.430		
	4.284			101.388		
	3.570		40	96.430		
	7.140		6.969	128.349		
	6.426		299	116.681		
	7.140		6.969	128.349		
				71.400		
				71.400		
				71.400		
				71.400		
	5.712		5.297	116.681		
	6.426		299	116.681		
	7.140		6.969	128.349		
	5.712		5.297	116.681		

Núm. Pt.º	Identif. partida	NOMBRES Y APELLIDOS	Coef. D.A.	EMOLUMENTOS BASICOS			AUMENTOS
				Anual	Pagas extraord.	N.º	Anual
Almaceneros de Vías y Obras							
1	31	D. José Caparrós Alvarez	1,7	61.200	10.200	12	51.400
1	31	D. Crictóbal Díaz Yagüed	1,7	61.200	10.200	8	34.272
Encargados de Obras							
1	31	D. José María Ramírez Serrano	1,9	68.400	11.400	6	28.728
1	31	D. Juan de la Fuente de la Fuente	1,9	68.400	11.400	13	62.244

NOTA.—Después de totalizadas las cifras del Presupuesto, se ha observado la omisión involuntaria

Capataces de Vías y Obras							
1	31	D. Félix Martín Cobertera	1,9	68.400	11.400	12	57.456
1	31	D. Gregorio Blanco Benito	1,9	68.400	11.400	9	43.092
1	31	D. Angel Terrés Cabezas	1,9	68.400	11.400	9	43.092
1	31	D. Saturnino González Blanco	1,9	68.400	11.400	13	62.244
1	31	D. Antonio Morales Martín	1,9	68.400	11.400	9	43.092
1	31	D. Julián Morales Martín	1,9	68.400	11.400	10	47.880
1	31	D. Cecilio López Laguna	1,9	68.400	11.400	8	38.304
1	31	D. Esteban Gómez Jiménez	1,9	68.400	11.400	8	38.304
1	31	D. Félix Freire López	1,9	68.400	11.400	7	33.516
1	31	D. Balbino Hernán González	1,9	68.400	11.400	11	52.668
1	31	D. Mariano Terrés Cabezas	1,9	68.400	11.400	6	28.728
1	31	D. Angel Castillo González	1,9	68.400	11.400	7	33.516
1	31	D. Félix González Fernández	1,9	68.400	11.400	10	47.880
1	31	D. Pío Giménez Aparicio	1,9	68.400	11.400	7	33.516
1	31	D. Fernando Batres Martínez	1,9	68.400	11.400	8	38.304
1	31	D. Antonio Martínez García	1,9	68.400	11.400	6	28.728
1	31	D. Isaac Rubio Ramírez	1,9	68.400	11.400	9	43.092
1	31	D. Daniel Domingo Jiménez	1,9	68.400	11.400	6	28.728
1	31	D. Tomás-Julián Martín Montero	1,9	68.400	11.400	4	19.152
1	31	D. Julián Calvo Calvo	1,9	68.400	11.400	9	43.092
1	31	D. Gerardo Herranz Pizarro	1,9	68.400	11.400	10	47.880
1	31	D. Angel Bolado Menéndez	1,9	68.400	11.400	6	28.728
1	31	D. Clemente Lucas Arteaga	1,9	68.400	11.400	6	28.728
1	31	D. Gerardo García Bermejo	1,9	68.400	11.400	5	23.940
1	31	D. Faustino Alvarez Castro Verde	1,9	68.400	11.400	3	14.364
1	31	D. Marcos-H. Martín García	1,9	68.400	11.400	3	14.364
1	31	D. Francisco Sanz Lobo	1,9	68.400	11.400	6	28.728
1	31	D. Florencio Agudo Marcos	1,9	68.400	11.400	8	38.304
1	31	D. José-Luis Díaz Corcobado	1,9	68.400	11.400	2	9.576
1	31	D. Antonio del Valle Domingo	1,9	68.400	11.400	8	38.304
1	31	D. Antonio Muñoz Pajares	1,9	68.400	11.400	7	33.516
1	31	D. Pedro González Montes	1,9	68.400	11.400	9	43.092
1	31	Vacante	1,9	68.400	11.400		
1	31	Vacante	1,9	68.400	11.400		

Peones camineros de Vías y Obras							
1	31	D. Ramón Cubillo Orche	1,3	46.800	7.800	10	32.760
1	31	D. Alejandro Blázquez Bárcenas	1,3	46.800	7.800	11	36.036
1	31	D. Gregorio Casado Díaz	1,3	46.800	7.800	10	32.760
1	31	D. Adolfo Díaz González	1,3	46.800	7.800	10	32.760
1	31	D. Marcelino Martín Martín	1,3	46.800	7.800	8	26.208
1	31	D. Francisco Revesado Manzano	1,3	46.800	7.800	10	32.760
1	31	D. Pablo Hernán González	1,3	46.800	7.800	13	42.588
1	31	D. Máximo Arias Recio	1,3	46.800	7.800	10	32.760
1	31	D. Gabino Maluenga Hernández	1,3	46.800	7.800	10	32.760
1	31	D. Juan Gallego Blanco	1,3	46.800	7.800	10	32.760
1	31	D. Rafael Camacho de la Plaza	1,3	46.800	7.800	10	32.760
1	31	D. Antonio Batanero Sevillano	1,3	46.800	7.800	10	32.760

ANTIGÜEDAD	Carestía de vida	Compl.º personal y transitorio	TOTAL FUNCIO- NARIO	Dotación partida	OBSERVACIONES
8.560		15.507	146.867		
5.712		5.297	116.681		
4.788			113.316		
10.374			152.418		
9.576			146.832		
7.182			130.074		
7.182			130.074		
10.374			152.418		
7.182			130.074		
7.980			135.660		
6.384			124.488		
6.384			124.488		
5.586			118.902		
8.778			141.246		
4.788			113.316		
5.586			118.902		
7.980			135.660		
5.586			118.902		
6.384			124.488		
4.788			113.316		
7.182			130.074		
4.788			113.316		
3.192			102.144		
7.182			130.074		
7.980			135.660		
4.788			113.316		
4.788			113.316		
3.990			107.730		
2.394			96.558		
2.394			96.558		
4.788			113.316		
6.384			124.488		
1.596			90.972		
6.384			124.488		
5.586			118.902		
7.182			130.074		
			79.800		
			79.800		
5.460		3.907	96.727		
6.006		9.757	106.399		
5.460		3.907	96.727		
5.460		3.907	96.727		
4.368			85.176		
5.460		3.907	96.727		
7.098		12.754	117.040		
5.460		3.907	96.727		
5.460		3.907	96.727		
5.460		3.907	96.727		
5.460		3.907	96.727		
5.460		3.907	96.727		
5.460		3.907	96.727		

de tres plazas vacantes de esta clase, que se dotan en nota adicional al final de este Presupuesto.

Núm. Pt.º	Identif. partida	NOMBRES Y APELLIDOS	Coef. D.A.	EMOLUMENTOS BASICOS			AUMENTOS
				Annual	Pagas extraord.	N.º	Annual
1	31	D. Zoilo Sanz González	1,3	46.800	7.800	10	32.760
1	31	D. Ambrosio Rico Redondo	1,3	46.800	7.800	9	29.484
1	31	D. Pedro Martín Martín	1,3	46.800	7.800	10	32.760
1	31	D. Rosendo Martín Cobertera	1,3	46.800	7.800	10	32.760
1	31	D. Felipe Martín Sanz	1,3	46.800	7.800	9	29.484
1	31	D. Juan Magán Fernández	1,3	46.800	7.800	10	32.760
1	31	D. Gregorio Cobertera Montero	1,3	46.800	7.800	9	29.484
1	31	D. Santiago Moreno Castro	1,3	46.800	7.800	10	32.760
1	31	D. Gaspar García Prieto	1,3	46.800	7.800	9	29.484
1	31	D. Patricio de la Plaza Fernández	1,3	46.800	7.800	8	26.208
1	31	D. Angel Moreno Morales	1,3	46.800	7.800	7	22.932
1	31	D. Angel Pérez Carrasco	1,3	46.800	7.800	8	26.208
1	31	D. Hilario Castillo Alvarez	1,3	46.800	7.800	3	9.828
1	31	D. Evelio de la Viuda Garrido	1,3	46.800	7.800	7	22.932
1	31	D. Miguel de la Peña de la Peña	1,3	46.800	7.800	10	32.760
1	31	D. Carlos Berrocosa Díaz	1,3	46.800	7.800	3	9.828
1	31	D. Ramón-L. A. García Gálvez	1,3	46.800	7.800	3	9.828
1	31	D. Valentín Hernández Fernández	1,3	46.800	7.800	3	9.828
1	31	D. Francisco Díaz Domingo	1,3	46.800	7.800	6	19.656
1	31	D. Dionisio Agudo Marcos	1,3	46.800	7.800	3	9.828
1	31	D. Justo Rodríguez Terrés	1,3	46.800	7.800	3	9.828
1	31	D. Andrés Martínez Camacho	1,3	46.800	7.800	4	13.104
1	31	D. Bonifacio Jiménez Fernández	1,3	46.800	7.800	5	16.380
1	31	D. Paulino Ramos Nieto	1,3	46.800	7.800	10	32.760
1	31	D. Francisco Isla Gómez	1,3	46.800	7.800	5	16.380
1	31	D. Mariano Barbero Carrasco	1,3	46.800	7.800	10	32.760
1	31	D. Ricardo Sánchez Morales	1,3	46.800	7.800	8	26.208
1	31	D. Catalino López González	1,3	46.800	7.800	9	29.484
1	31	D. Genaro Fernández Guerrero	1,3	46.800	7.800	3	8.828
1	31	D. Nicolás Hernán Lamela	1,3	46.800	7.800	7	22.932
1	31	D. Felipe González Villa	1,3	46.800	7.800	3	9.828
1	31	D. Guillermo Jiménez Fernández	1,3	46.800	7.800	3	9.828
1	31	D. Francisco Rico Santos	1,3	46.800	7.800	7	22.932
1	31	D. Fernando Espinosa Cardeña	1,3	46.800	7.800	6	19.656
1	31	D. Vicente Rodríguez Tejada	1,3	46.800	7.800	4	13.104
1	31	D. Félix Maqueda Pavón	1,3	46.800	7.800	5	16.380
1	31	D. Rufino García Mesonero	1,3	46.800	7.800	7	22.932
1	31	D. Mariano Muñoz Ledesma	1,3	46.800	7.800	7	22.932
1	31	D. Julián González Morera	1,3	46.800	7.800	8	26.208
1	31	D. Daniel Carros Saugar	1,3	46.800	7.800	3	9.828
1	31	D. Enrique Blas García	1,3	46.800	7.800	3	9.828
1	31	D. Antonio Bravo Gutiérrez	1,3	46.800	7.800	3	9.828
1	31	D. Manuel López Fernández	1,3	46.800	7.800	6	19.656
1	31	D. Mariano Fernández Moreno	1,3	46.800	7.800	3	9.828
1	31	D. Valentín González Lobo	1,3	46.800	7.800	3	9.828
1	31	D. Epifanio Martín García	1,3	46.800	7.800	3	9.828
1	31	D. Pedro Camarmo Hernán	1,3	46.800	7.800	5	16.380
1	31	D. Leoncio Fernández Prieto	1,3	46.800	7.800	10	32.760
1	31	D. Matías Andrés Moreno	1,3	46.800	7.800	11	36.036
1	31	D. Luis-Nicolás Ortega	1,3	46.800	7.800	9	29.484
1	31	D. Domingo Sanz Moreno	1,3	46.800	7.800	10	32.760
1	31	D. Esteban Bernardino del Río	1,3	46.800	7.800	9	29.484
1	31	D. Emilio Rubio Ventura	1,3	46.800	7.800	9	29.484
1	31	D. Hermenegildo Cediell Benito	1,3	46.800	7.800	7	22.932
1	31	D. Teófilo Solera Martínez	1,3	46.800	7.800	9	29.484
1	31	D. Mariano Asenjo Olías	1,3	46.800	7.800	9	29.484
1	31	D. Paulino Molero Zamora	1,3	46.800	7.800	9	29.484
1	31	D. Santiago Andrés Moreno	1,3	46.800	7.800	7	22.932
1	31	D. Severino Benito Moratilla	1,3	46.800	7.800	6	19.656
1	31	D. Emilio Turégano Sanz	1,3	46.800	7.800	8	26.208
1	31	D. Eugenio Santos Gómez	1,3	46.800	7.800	8	26.208
1	31	D. Eusebio Blázquez Sáez	1,3	46.800	7.800	6	19.656
1	31	D. Ruperto Román Campanero	1,3	46.800	7.800	7	22.932

ANTIGUEDAD	Carestía de vida	Compl.º personal y transitorio	TOTAL FUNCIO- NARIO	Dotación partida	OBSERVACIONES
5.460		3.907	96.727		
4.914			88.998		
5.460		3.907	96.727		
5.460		3.907	96.727		
4.914			88.998		
5.460		3.907	96.727		
4.914			88.998		
5.460			92.820		
4.914			88.998		
4.914			85.176		
3.822			81.354		
4.368		2.757	87.933		
1.638			66.066		
3.822			81.354		
5.460		3.907	96.727		
1.638			66.066		
1.638			66.066		
1.638			66.066		
3.276			77.532		
1.638			66.066		
1.638			66.066		
2.184			69.888		
2.730			73.710		
5.460		3.907	96.727		
2.730			73.710		
5.460		3.907	96.727		
4.368			85.176		
4.914			88.998		
1.638			66.066		
3.822			81.354		
1.638			66.066		
1.638			66.066		
3.822			81.354		
3.276			77.532		
2.184			69.888		
2.730			73.710		
3.822			81.354		
3.822			81.354		
4.368		2.757	87.933		
1.638			66.066		
1.638			66.066		
3.276		2.408	79.940		
1.638			66.066		
1.638			66.066		
1.638			66.066		
2.730			73.710		
5.460		3.907	96.727		
6.006		9.757	106.399		
4.914			88.998		
5.460		3.907	96.727		
4.914			88.998		
4.914			88.998		
3.822			81.354		
4.914			88.998		
4.914			88.998		
4.914			88.998		
4.914			88.998		
3.822			81.354		
3.276		2.408	79.940		
4.368		2.757	87.933		
4.368		2.757	87.933		
3.276			77.532		
3.822			81.354		

Núm. Pt.º	Identif. partida	NOMBRES Y APELLIDOS	Coef. D.A.	EMOLUMENTOS BASICOS			AUMENTOS
				Anual	Pagas extraord.	N.º	Anual
1	31	D. Eustaquio Sevillano Sacristán	1,3	46.800	7.800	8	26.208
1	31	D. Gaspar Parras Amo	1,3	46.800	7.800	8	26.208
1	31	D. Jesús López Crespo	1,3	46.800	7.800	5	16.380
1	31	D. Antonio García Díaz	1,3	46.800	7.800	7	22.932
1	31	D. Longinos Herranz Pizarro	1,3	46.800	7.800	4	13.104
1	31	D. Antonio Cano Medina	1,3	46.800	7.800	6	19.656
1	31	D. Faustino Hernán Palomino	1,3	46.800	7.800	6	19.656
1	31	D. Nemesio Roa García	1,3	46.800	7.800	4	13.104
1	31	D. Manuel Espinosa Cardeña	1,3	46.800	7.800	4	13.104
1	31	D. Lorenzo Martín Suárez	1,3	46.800	7.800	2	6.552
1	31	D. Antonio Aldea Caro	1,3	46.800	7.800	7	22.932
1	31	D. Julián Izquierdo Iglesias	1,3	46.800	7.800	5	16.380
1	31	D. Andrés del Moral Encinas	1,3	46.800	7.800	4	13.104
1	31	D. Cayo de Frutos Martínez	1,3	46.800	7.800	5	16.380
1	31	D. Jesús Rivas Martínez	1,3	46.800	7.800	6	19.656
1	31	D. Juan García García	1,3	46.800	7.800	12	39.312
1	31	D. Baldomero Díaz Sánchez	1,3	46.800	7.800	9	29.484
1	31	D. Rufino Bernal Lozano	1,3	46.800	7.800	11	36.036
1	31	D. Pedro Benito Sanz	1,3	46.800	7.800	6	19.656
1	31	D. Tomás Alberquilla Abad	1,3	46.800	7.800	7	22.932
1	31	D. Luis Hernán Palomino	1,3	46.800	7.800	5	16.380
1	31	D. Gregorio González López	1,3	46.800	7.800	7	22.932
1	31	D. Felipe de J. Rodríguez Mingo	1,3	46.800	7.800	2	6.552
1	31	D. Vicente Muñoz Ledesma	1,3	46.800	7.800	7	22.932
1	31	D. Angel García Pastor	1,3	46.800	7.800	7	22.932
1	31	D. Ignacio Núñez Martín	1,3	46.800	7.800	2	6.552
1	31	D. Gonzalo García Herranz	1,3	46.800	7.800	2	6.552
1	31	D. Eulalio Alonso Panadero	1,3	46.800	7.800	2	6.552
1	31	D. Justo Andrés Moreno	1,3	46.800	7.800	10	32.760
1	31	D. Heliodoro Carros Saugar	1,3	46.800	7.800	2	6.552
1	31	D. Gregorio Sanz Martín	1,3	46.800	7.800	8	26.208
1	31	D. Daniel Martínez Palomar	1,3	46.800	7.800	6	19.656
1	31	D. Cándido González Gómez	1,3	46.800	7.800	4	13.104
1	31	D. Gabriel Martínez León	1,3	46.800	7.800	2	6.552
1	31	D. Hilario Rodríguez Ramos	1,3	46.800	7.800	4	13.104
1	31	D. Pedro Blanco Montero	1,3	46.800	7.800	5	16.380
1	31	D. Angel Ventura de la Plaza	1,3	46.800	7.800	2	6.552
1	31	D. Jesús Rodríguez Camacho	1,3	46.800	7.800	5	16.380
1	31	D. Guillermo Serrano Sánchez	1,3	46.800	7.800	4	13.104
1	31	D. Anastasio Turégano Sanz	1,3	46.800	7.800	4	13.104
1	31	D. Juan Serrano Peñas	1,3	46.800	7.800	2	6.552
1	31	D. Lorenzo Nogal López	1,3	46.800	7.800	4	13.104
1	31	D. Antonio Moreno Alvarez	1,3	46.800	7.800	2	6.552
1	31	D. Vitalio Moratilla Sánchez	1,3	46.800	7.800	2	6.552
1	31	D. Cipriano Velasco González	1,3	46.800	7.800	10	32.760
1	31	D. Luis Espartosa García	1,3	46.800	7.800	7	22.932
1	31	D. Heliodoro Pérez García	1,3	46.800	7.800	1	3.276
1	31	D. Víctor Martín González	1,3	46.800	7.800	1	3.276
1	31	D. Francisco Huerta Serrano	1,3	46.800	7.800	1	3.276
1	31	D. Alejo Díaz Alcaide	1,3	46.800	7.800	1	3.276
1	31	D. Julián de la Plaza Panadero	1,3	46.800	7.800	1	3.276
1	31	D. Gregorio de las Peñas Pascual	1,3	46.800	7.800	1	3.276
1	31	D. Félix Montoiro Castrejón	1,3	46.800	7.800	1	3.276
1	31	D. Jesús López Moreno	1,3	46.800	7.800	1	3.276
1	31	D. José-L. Cano Sánchez	1,3	46.800	7.800	1	3.276
1	31	D. Miguel Moreno Martín	1,3	46.800	7.800	2	6.552
1	31	D. Julián-J. Villarín Tran	1,3	46.800	7.800	1	3.276
1	31	D. Sandalio Ventura Gómez	1,3	46.800	7.800	2	6.552
1	31	D. Teodoro Arriazu Gómez	1,3	46.800	7.800	2	6.552
1	31	D. Manuel Alfonsín Antón	1,3	46.800	7.800	1	3.276
1	31	D. Isidro García Alonso	1,3	46.800	7.800	1	6.552
1	31	D. Jesús Apolo Benito	1,3	46.800	7.800	2	6.552
1	31	D. Rogelio Díaz Martín	1,3	46.800	7.800	2	6.552

ANTIGÜEDAD	Carestía de vida	Compl.º personal y transitorio	TOTAL FUNCIONARIO	Dotación partida	OBSERVACIONES
4.368			85.176		
4.368		2.757	87.933		
2.730			73.710		
3.822			81.354		
2.184			69.888		
3.276		2.408	79.940		
3.276			77.532		
2.184			69.888		
2.184			69.888		
1.092			62.244		
3.822			81.354		
2.730			73.710		
2.184			69.888		
2.730			73.710		
3.276			77.532		
6.552		5.935	106.399		
4.914			88.998		
6.006		9.757	106.399		
3.276		2.408	79.940		
3.822			81.354		
2.730			73.710		
3.822			81.354		
1.092			62.244		
3.822			81.354		
3.822			81.354		
1.092			62.244		
1.092			62.244		
5.460		3.907	96.727		
1.092			62.244		
4.368		2.757	87.933		
3.276			77.532		
2.184			69.888		
1.092			62.244		
2.184			69.888		
2.730			73.710		
1.092			62.244		
2.730			73.710		
2.184			69.888		
2.184			69.888		
1.092			62.244		
2.184			69.888		
5.460		3.907	96.727		
3.822			81.354		
546		1.638	60.060		
546		1.638	60.060		
546		1.638	60.060		
546		1.638	60.060		
546			58.422		
546		1.638	60.060		
546		1.638	60.060		
546		1.638	60.060		
546		1.638	60.060		
546			62.244		
1.092		1.638	60.060		
546			60.060		
1.092			62.244		
1.092			62.244		
546			54.600		
546			58.422		
1.092			62.244		
1.092			62.244		